



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00209 de JACQUELINE BELTRÁN en representación de su hijo JONH EDWAR RÍOS BELTRÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jacqueline Beltrán en representación de su hijo Jonh Edwar Ríos Beltrán contra la Secretaría Distrital de Planeación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La actora manifestó que su hijo padece de *“Trastorno Afectivo Bipolar, Trastorno Esquirofrenico Afectivo Quien Cursa Con Episodio Deastenia, Adinamia”*, por lo que ha sido sometido en diversas ocasiones a exámenes, control con especialistas, tratamiento con medicamentos y atención hospitalaria.

Adujo que desde su nacimiento fue clasificado a través de las diferentes encuestas del *Sisbén* en categoría nivel 1; no obstante, con el nuevo sistema de caracterización creado con la metodología *Sisbén iv*, fue clasificado en el nivel C10.

Aseguró que el nivel socioeconómico en que resultó ubicado le supone pagar cuotas moderadoras para citas, medicamentos y hospitalizaciones que no pudo asumir, por lo que solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá una segunda visita para diligenciar la práctica de una nueva encuesta.

Afirmó que el 9 de febrero hogaño fue practicada la nueva encuesta que arrojó igual nivel socioeconómico, a pesar de la situación de salud y estado mental de su hijo.

Precisó que la encuesta fue efectuada por la Secretaría Distrital de Planeación bajo un único núcleo familiar pese a que, según su dicho, en anteriores oportunidades su hijo había sido encuestado de forma independiente.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su hijo Jonh Edwar Ríos Beltrán y, en consecuencia, pide ordena a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá practicar una nueva encuesta Sisbén en favor de su hijo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá** manifestó que el 9 de febrero de 2022 practicó encuesta Sisbén en favor del hogar integrado por la señora Jaqueline Beltrán y su hijo Jonh Edwar Ríos y que producto de ello fue generada la ficha de clasificación No. 11001688889200003863.

Aseguró que en la encuesta fue incluida la información de la condición de salud y limitaciones que registra el señor Jonh Edwar Ríos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Afirmó que la información recaudada por el personal encuestador fue declarada bajo la gravedad del juramento por parte de la señora Beltrán y su hijo, quienes la revisaron y avalaron.

Precisó que la encuesta se practica con base en el grupo familiar y a solicitud de cada una de las personas que lo integran, así mismo, que la clasificación es otorgada en conjunto y no de manera diferenciada por integrante.

Negó que el personal encuestador le haya informado a la accionante que debe esperar 6 meses para volver a solicitar la encuesta, toda vez que, cuentan con trámites administrativos para controvertir la clasificación otorgada, como lo es la solicitud en cualquier tiempo de nueva encuesta Sisbén o la revisión de la clasificación.

Además, señaló que cualquier persona mayor de edad, integrante del hogar encuestado puede solicitar la aplicación del instrumento de focalización, nuevamente y en cualquier tiempo o ante la sospecha de algún error en la información, solicitar la revisión de la ficha, aportando copia de una factura de servicio público de la residencia y un documento idóneo que permita identificar las inconsistencias acaecidas.

Indicó que su función es aplicar la encuesta bajo los preceptos metodológicos consignados en el Decreto 441 de 2017 y que la información de la encuesta es capturada por los encuestadores en la herramienta definida por el Dirección Nacional de Planeación quien genera la clasificación socioeconómica de los hogares.

Manifestó que sin importar el número de encuestas que se realicen la clasificación otorgada no variará si no cambian las situaciones socioeconómicas del hogar, pues, la categorización obedece a criterios preestablecidos.

De otro lado, afirmó que verificó el sistema de información SIPA y la base de datos Sisbén evidenciando que la accionante no ha presentado nueva solicitud de encuesta y tampoco ha solicitado la revisión de la ficha No. 11001688889200003863.

Finalmente, solicitó desestimar las pretensiones de la actora toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de amparo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "Sisben", es un sistema de información diseñado por el Gobierno Nacional que tiene como fundamentos legales los artículos 30 de la Ley 60 de 1993 y 94 de la Ley 715 de 2001. Su finalidad es identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas sociales, con el objetivo principal de establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de identificación de posibles beneficiarios del gasto social, para ser usado por las entidades territoriales y demás ejecutores de política social del orden nacional.

La Metodología IV del Sisben fue adoptada a través del documento Conpes 3877 de 2016. Allí el gobierno nacional trazó los nuevos lineamientos para la operación del Sisbén y, en términos generales, se pretendió solucionar dos grupos de problemas que existían en la III metodología: uno, relacionado con su enfoque, y otro con la calidad de su información. El primero porque la metodología anterior se relacionaba exclusivamente al estándar de vida de los hogares, con importantes limitantes para identificar la capacidad de generación de ingresos de los mismos. Además, se identifica un desgaste de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

las ponderaciones de las variables que componían el índice, y un no reconocimiento de las diferencias de pobreza entre territorios. El segundo problema, atinente a la deficiente calidad de la información de la población registrada, que surgió por la desactualización y manipulación de la misma, allí se identificaron falencias en la recolección de información y la verificación, ante la falta de interacción entre los distintos sistemas de información y registros administrativos.

Para implementar esta nueva metodología, se previó en el mencionado Conpes un cronograma que rige la actualización de la información en todo el territorio nacional entre el año 2017 y 2019, no obstante, de acuerdo con la Resolución No. 2673, emitida por el Departamento Nacional de Planeación -DNP el 28 de septiembre de 2018, los cambios tecnológicos y operativos del Sisbén serán adoptados gradualmente en el territorio nacional a medida que avanza el levantamiento de la información, pues por disposición del artículo segundo:

Hasta tanto no se finalice el barrido en todo el territorio nacional, la información del Sisbén publicada por el DNP utilizará la metodología de cálculo de puntaje Sisbén III. Una vez finalizado el barrido a nivel nacional, el DNP adoptará la metodología de cálculo de puntaje Sisbén IV.

Una vez adoptada la nueva metodología Sisbén IV, esta será utilizada por todas las entidades nacionales y territoriales y en los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial que utilizan esa herramienta como mecanismo de focalización y para diseño de la política pública

Esa información es la que alimenta la base de datos que se denomina «base bruta municipal o distrital», y su operación y aplicación le corresponde a las entidades territoriales, como bien se desprende del inciso quinto del artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, según el cual «las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional», en concordancia con el artículo 2.2.8.2.4. del Decreto No. 1082 de 20159, sustituido por el Decreto 0441 de 2017, que sintetiza:

Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre a cargo de esta labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo, acorde con su autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén.

El administrador municipal o distrital del Sisbén desarrollará las siguientes actividades:

- 1. Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP.*
- 2. Instalar y configurar el software o herramienta tecnológica dispuesta y provista por el DNP para la aplicación del Sisbén.*
- 3. Enviar la información de los registros y otra que se requiera en los términos y condiciones establecidos por el DNP.*

Labor que, en los términos del artículo 2.2.8.2.5. *ibídem*, debe ser apoyada por los Departamentos en cuanto a la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén.

Tal y como lo recordó la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2019, una de las principales advertencias que hizo el gobierno nacional mediante el documento Conpes 3877 de 2016 al que se ha venido haciendo alusión, fue la necesidad de incluir en el anterior «Sisbén III» el enfoque de ingresos, mediante la utilización de un instrumento que permita una caracterización integral de la población, a partir de la complementariedad entre la pobreza monetaria y multidimensional.

Allí se establecieron mecanismos para combatir el fraude y las imprecisiones de las bases de datos, debido a que el Departamento Nacional de Planeación -DNP detectó un número creciente de inconsistencias relacionadas con desactualización y manipulación, así como fallas en la recolección de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la información y en los controles de calidad disponibles para detectar errores. Sobre la deficiente calidad de la información de la población registrada en el Sisbén, el Conpes 3877 de 2016 señaló:

El Sisbén carece de normas e incentivos para la actualización por parte de los ciudadanos. Existen vacíos procedimentales y técnicos en la normativa vigente del Sisbén [que, al no estar definidos, no permiten manejar algunos aspectos propios de la administración de la base. Es el caso del número de encuestas a que tiene derecho una persona cuando presenta inconformidad por el puntaje obtenido, el intervalo de tiempo que debe existir entre una y otra encuesta solicitada, y el deber del ciudadano para la actualización de su información

En esa misma orientación, la Corte Constitucional en sede de revisión también se ha pronunciado sobre las imprecisiones de las bases de datos del Sisbén y ha establecido que la información que se recoge a través de las encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data. Por esta razón, ha considerado que de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados, tesis que ha sido línea jurisprudencial inveterada del mencionado órgano de cierre, decantada, entre otras, en las sentencias T-579 de 2004, T-343 de 2005, T-596 de 2006, T-054 de 2008, T-476 de 2010, T-547 de 2015, T-627 de 2017 y T-192 de 2019.

Caso concreto

Pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su hijo Jonh Edwar Ríos Beltrán y, en consecuencia, pide ordena a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá practicar una nueva encuesta Sisbén en favor de su hijo.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, si bien la accionante manifestó actuar en representación de su hijo Jonh Edwar Ríos Beltrán, lo cierto es que no acreditó que ostentara tal calidad, más bien, su postulación se ciñe a la figura de la agencia oficiosa, en tanto que, del relato de los hechos y las pruebas aportadas se detectó que su hijo padece de los diagnósticos *“Trastorno Afectivo Bipolar, Trastorno Esquisofrenico Afectivo Quien Cursa Con Episodio Deastenia, Adinamia”* que permiten inferir fundadamente la imposibilidad del agenciado para acudir a esta acción por sus propios medios.

Ahora bien, para acreditar sus pedimentos, la accionante allegó un pantallazo¹ de la clasificación en la encuesta *Sisbén iv*, en la que se le categoriza en el grupo C10 que corresponde a la población vulnerable, así como, una copia de la historia clínica² del señor Jonh Edwar Ríos Beltrán en la que se destaca como diagnóstico principal *“Trastorno Afectivo Bipolar, Trastorno Esquisofrenico Afectivo Quien Cursa Con Episodio Deastenia, Adinamia”*.

Con este contexto la inconformidad de la accionante se centra en que el nivel socioeconómico dentro del cual fue clasificado su hijo no se corresponde con su situación personal y que ello se debió a que la encuesta efectuada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá se practicó con base en el núcleo familiar del señor Ríos Beltrán y no de forma independiente, así como, obviando la situación de salud y estado mental de su hijo.

Por su parte la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá precisó que la encuesta debe realizarse por grupo familiar y que las limitaciones padecidas por el señor Ríos Beltrán fueron incluidas en la ficha de

¹ Archivo 1 Folio 12

² Archivo 1 Folio 13 a 16



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

clasificación³, así mismo, que en cualquier momento podrá controvertir la categorización otorgada, solicitando una nueva encuesta Sisbén o la revisión de la ya practicada.

Ahora, al analizar el Despacho la crítica de la promotora advierte en primer lugar que la encuesta *Sisben iv* y la ficha de caracterización, de acuerdo con el Decreto 441 de 2017 y el Manual Operativo del *Sisben iv*, son herramientas de recolección de información socioeconómica de los hogares diseñada para caracterizar la población.

Para tales efectos, el Decreto en mención trae consigo una serie de definiciones que se constituyen en el marco conceptual con base en el cual se construyen las encuestas y se aplican, siendo pertinente destacar para el caso de la especie la definición de "hogar", que se define en el artículo 2.2.8.1.4. como "aquel que está constituido por una persona o un grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una unidad de vivienda y que atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común."

También es útil la definición de "unidad de gasto", que corresponde a:

la persona o grupo de personas del hogar que comparten la vivienda y tienen un presupuesto común para atender sus gastos de alimentación, servicios de la vivienda, equipamiento y otros gastos del hogar. La unidad de gasto principal la conforman el jefe del hogar, sus parientes y no parientes diferentes a los empleados del servicio doméstico, parientes del servicio doméstico, pensionistas y parientes de pensionistas quienes a su vez conforman unidades de gasto diferentes. De esta forma, en cada hogar hay por lo menos una unidad de gasto.

Al observar la ficha de caracterización remitida por la accionada, se detecta que, el hogar aparece constituido por dos personas, la agente oficiosa y el agenciado, catalogándose a la primera como jefe de hogar al ser quien reportó ingresos; de ahí que se evaluó como un solo hogar, pues habitan en una misma vivienda y media una relación de parentesco y como tal el puntaje se debía asignar al hogar en su conjunto, no a cada individuo como lo pretende la actora.

Acorde con la norma en mención, el puntaje no puede ser fraccionado, pues allí este es establecido como un valor numérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda; el hogar las personas de cada unidad de gasto, obtenida de la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica.

Así las cosas, la accionante y su hijo, al ser un hogar fueron categorizados por un único puntaje, lo que se muestra ajustado a la normatividad vigente.

Ahora bien, en punto a la inconformidad de la actora respecto de la supuesta omisión en que incurrió la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá al no incluir la situación de salud y estado mental de su hijo en la encuesta, se advierte que la ficha de caracterización si contiene un acápite destinado al registro de limitaciones dentro de las cuales se incorporaron para el caso del señor Ríos Beltrán las de "entender o aprender" y "salir a la calle", las cuales, si bien no se refieren de manera específica a las patologías diagnosticadas, ello obedece a que la encuesta tiene un perfil socioeconómico mas no de salud.

En ese punto, no se advierte irregularidad en la practica de la encuesta Sisbén realizada el 9 de febrero hogaño en favor de la accionante y su hijo, quienes en todo caso podrán controvertir la categorización otorgada, solicitando una nueva encuesta Sisbén o la revisión de la ya practicada, para lo cual no resulta necesario que medie orden del juez, pues, estas opciones están al alcance directo del ciudadano, quien puede deprecarlas en cualquier tiempo, tal como fue expuesto por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá en su intervención.

³ Archivo 4 Folios 15 a 17



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Todo ello lleva a concluir que la conducta de la accionada no representa una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del agenciado, pues si bien la accionante advierte que dicha clasificación implica que debe incurrir en un pago de cuotas moderadoras por los servicios médicos, lo cierto es que ello en realidad no fue acreditado y en todo caso, no alcanza a configurar una vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando, como se dijo, no se ha acreditado una gestión por la parte interesada de adelantar los trámites administrativos tendientes a modificar dicha clasificación.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo invocado como quiera que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor Jonh Edwar Ríos Beltrán.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jacqueline Beltrán** identificada con c.c. 51.804.274 en representación de su hijo **Jonh Edwar Ríos Beltrán** identificado con c.c. 80.759.898 contra la **Secretaría Distrital de Planeación** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7187c6f7cbc976294cb8dadb4cbb958fd136ce19241326af0b62ac67a245f5

Documento generado en 07/04/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>